



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
NAVARRA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta  
Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

TA166

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO  
ABREVIADO**

Nº Procedimiento: 0000583/2010

Materia: **Otros actos de la Admon no  
incluidos en los apartados anteriores**

NIG: 3120133320100000581

Resolución: Sentencia 000996/2013

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	PABLO LORENTE ZAPATERIA	RICARDO BELTRÁN GARCÍA
Demandado	DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	

## **SENTENCIA Nº 996/2013**

**ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. JOAQUIN GALVE SAURAS**

MAGISTRADOS,

**D. IGNACIO MERINO ZALBA**

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

En Pamplona a, 22 de noviembre de 2013

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso **número 583/2010**, promovido contra Inactividad del Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones de Gobierno de Navarra al no facilitar información de contenido medio ambiental sobre la implantación del TAV en Navarra, siendo en ello partes: como **recurrente PABLO LORENTE ZAPATERIA**, representado por RICARDO BELTRÁN GARCÍA y dirigido por el Letrado EDUARDO SANTOS ITOIZ y como **demandado DEPARTAMENTO DE OBRAS**

**PUBLICAS TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, representado y dirigido por el LETRADO DE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- El contencioso se inició por vía de Procedimiento Abreviado y por Auto de fecha 11 de junio de 2012 se reconvirtió en Ordinario, que recurrido en reposición fue desestimado por otro Auto ya señalado 19 de noviembre de 2012 y posteriormente se siguió el pleito por vía ordinaria.

**SEGUNDO**.- Seguido el pleito por todos sus trámites se entregaron al Iltmo. Sr. Magistrado Ponente para señalamiento en votación y fallo, el que tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2013 a las 12'30 horas.

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado **D. IGNACIO MERINO ZALBA**.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO**.- Son muy diversas las cuestiones que plantea la parte actora en este contencioso por lo que para su seguimiento se plantea la siguiente sistemática:

A) Procedimiento a seguir determinado por la Sala, en sus Autos de fechas 11 de junio de 2012 y 19 de noviembre de 2012; y junto a ello la motivación (debe reseñarse que en mezcolanza con este tenor de forma se abarca a su vez el fondo de la cuestión, derecho de información y puesta a disposición de las actuaciones medioambientales sobre el Tren de Alta Velocidad en Navarra).

B) Denegación por parte de la Administración de dicha información y entrega de documentos sobre la materia



medioambiental (Ley 27/2006 de 18 de julio reguladora de los Derechos de Acceso a la Información de Participación Pública y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente –incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.).

C) Inactividad de la Administración, versus Silencio Positivo.

**SEGUNDO.-** Como procede delimitar y centrar bien el asunto que hoy tenemos entre manos para resolver, será cuestión de traer a colación cual es el objeto, qué es lo recurrido ante esta Sala.

La parte actora realiza una exposición realmente oscura (aquél que provoca la oscuridad debe correr con su suerte). Y ésto se dice por cuanto en términos generales y el suplício se está planteando una acción frente a la inactividad de la Administración por la falta y/o el retraso y dilación en la entrega de documentación e información medioambiental en relación con la construcción-instalación del Tren de Alta Velocidad en Navarra (T.A.V. en lo sucesivo).

Esto es así ya de inicio y pese a que se haga referencia al silencio positivo en una auténtica mezcolanza para con la inactividad de la Administración, si se observa atentamente la demanda y el escrito de conclusiones de la parte actora, y específicamente el Suplício, como hemos dicho, se verá que se está discutiendo y trayendo a colación la temática de la inactividad de la Administración y no:

- el silencio o acto presunto positivo (que por definición se excluyen)
- ni la inejecución de actos de la administración (que también por definición se excluyen, va de suyo; art. 25.2 de la Ley Jurisdiccional versus art. 29.2 de la misma)

Así las cosas, la parte actora ha mezclado tres temáticas de derecho procedimental material, como se ha visto. La acción contenciosa es propiamente, como se ve y se ha dicho, de inactividad de la Administración.

Inclusus Unius Exclusus Alterius; ex Lex.

**TERCERO.-** Por ello, y retomamos el punto A) del fundamento de derecho primero, se determinó, en firme, por la Sala que el Procedimiento a seguir era el Ordinario (y no el ya iniciado como abreviado a instancias de la actora) según Autos de fecha 11 de junio y 19 de noviembre de 2012.

Y ahora se nos vuelve a traer otra vez impropia e improcedentemente, cual sea el procedimiento a seguir y la motivación de los Autos de referencia.

Aquél tema ya quedó zanjado y en firme. Es un incidente ya culminado, y de previo pronunciamiento incluso a la demanda, que debió plantearse de nuevo en el procedimiento adecuado. Este tema no es propio de la sentencia, si bien, planteado, lo contestamos en los límites de lo aceptable procesal y materialmente hablando y para que no se entienda causada incongruencia omisiva de una cuestión (que no de un motivo pues en nuestro ordenamientos continentales europeos rige el principio Ira Novit Curia).

Así las cosas es de tomar ahora por cauce la tan solfeada motivación. Los Autos de referencia están motivados sin causarse indefensión alguna.

Pero como se incida en el tema, traemos a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2011 dictada en Rollo de Casación 3391/2008 –Sala 3ª Sección 6ª.

*“Sin perjuicio de lo anterior, tampoco puede apreciarse la existencia de los vicios denunciados relativos a la existencia de incongruencia omisiva y de falta de motivación.*

*Sobre la incongruencia omisiva, conviene hacer referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de esta Sala sobre la materia. Es significativa al respecto la sentencia 146/2004, de 13 de septiembre (RTC 2004/46) , según la cual: ‘... en la reciente STC 83/2004, de 10 de mayo (RTC 2004\83), recordábamos que una consolidada jurisprudencia, que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo (RTC 1 982\20), ha definido el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio como un «desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido» (SSTC 136/1998, de 29 de junio (RTC 1998\136), y 29/1999, de 8 de marzo (RTC 1 999\29)), que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación «sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discorra la controversia procesal» (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre (RTC 1999\215), y 5/2001, de 15 de enero (RTC 2001\5) ). La incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando «... el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales» (SSTC ‘124/2000, de 16 de mayo (RTC 2000\124), 186/2002, de 14 de octubre (RTC 2002 y 6/2003, de 20 de enero (RTC 2003\6))’). Por otra parte, como ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 226/92, de 14 de diciembre (RTC 1992\226)), la ausencia de respuesta judicial expresa no es susceptible de ser resuelta con un criterio unívoco que en todos los supuestos lleve a considerar dicho silencio como lesivo del derecho*

*fundamental, sino que hay que examinar las circunstancias en cada caso concreto para establecer si el silencio del órgano judicial puede o no ser razonablemente interpretado como desestimación tácita. En el mismo sentido la sentencia de esta Sala de 20 de enero de 1998 (EJ 1998\1239) establece que en relación con la incongruencia omisiva se han de ponderar las circunstancias singulares para inferir si el silencio respecto de alguna pretensión ejercitada debe ser razonablemente interpretado como desestimación implícita o tácita de aquélla (Sentencia de esta Sala y Sección del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1993 Qjj 1 993\8007) y 5 de febrero de 1994 (RJ 1994\747), y Sentencias del Tribunal Constitucional 161/93 (RTC 1993\161) ,280/93 (RTC 1993\280) y 378/93 (RTC 1993\378)). (S. 25-9-2000 citada por la parte que a su vez se refiere a las SSTC 175/90 (RTC 1990\175), 163/92 (RTC 1992\163) y 226/92 (RTC 1992\226)).*

*Pues bien, en este caso, con arreglo a lo que antecede, no puede apreciarse la existencia de incongruencia omisiva, pues realmente lo que está denunciando la propia parte recurrente es la falta de motivación en la valoración de la prueba practicada y en concreto de la pericial judicial.*

*Tampoco puede apreciarse su existencia por el hecho de no haber dado respuesta expresa a la cuestiones que dice planteadas en relación al entorno y a la adopción de valores de viviendas de protección oficial, pues como ya hemos dicho, se trata de argumentos en los que fundamentó su demanda, que fueron desestimados por la Sala al entender, de un lado, que no era aplicable el aprovechamiento del entorno sino el del propio sistema general conforme a la MPGM, y de otro lado, porque analizados los valores aportados por la recurrente y lo dictaminado por el perito, consideró que los mismos no desvirtuaban la presunción de acierto de la resolución del Jurado, el cual se basaba no en módulos de VPO sino en el valor en venta promediado de los usos característicos en la proporción de un 30% oficinas y un 70% industria escaparate. Cuestión distinta es que no se haya dado una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, lo que de conformidad con las sentencias aludidas, no infringe el derecho a la tutela judicial efectiva.*

*Sobre el defecto de motivación, el Tribunal Constitucional ha precisado el alcance de la motivación de las sentencias, así en la número 13/2001, de 29 de enero (RTC 2001/13), señala lo siguiente: ‘... conviene recordar que el deber de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones es una exigencia implícita en el art. 24.1 CE, que se hace patente en una interpretación sistemática de este precepto constitucional en relación con el art. 120.3 CE, pues en un Estado de Derecho hay que dar razón del Derecho judicialmente interpretado y aplicado, y que responde a una doble finalidad:*

*a) de un lado, la de exteriorizar el fundamento de la decisión, haciendo explícito que ésta corresponde a una determinada aplicación de la Ley;*

*b) y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los recursos. Ahora bien, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a obtener una decisión fundada en Derecho, no es exigible un razonamiento judicial exhaustivo y ‘pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que basta con que el Juzgador exprese las razones jurídicas en las que se apoya para tomar su decisión, de modo que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, esto es, la «ratio decidendi» que determina aquélla. No existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre (RTC 1998/184), FJ 2; 187/1998, de 28 de septiembre (RTC 1998\187), FJ 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre (RTC 1998\215), FJ 3 ; 206/1999, de 8 de noviembre (RTC 1999\206), FJ 3, 187/2000(RTC 2000\87) FJ2). “*

Valga lo allí dicho y aquí reproducido y, por ende, nada de lo planteado por la parte actora en tal sentido puede ser admitido.

**CUARTO.-** Con lo dicho, y por ir aclarando estas cuestiones, queda resuelta la temática referente a la acción, el procedimiento y la motivación (que ya nos venía dada desde antes).

Así bien, queda excluida la inexecución de actos administrativos positivos, y el silencio positivo.

**QUINTO.-** Por tanto ya nos resta por examinar la existencia o inexistencia de inactividad administrativa a un legítimo requerimiento en materia medioambiental, para el que está legitimado todo ciudadano ex Ley 27/2006 ya citada.

El tema de la legitimación no plantea problemas, y así acertadamente reproduce y/o transcribe la parte actora la exposición de motivos de este instrumento normativo, que recoge las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

Ya en esta materia, nos dice la administración demandada que este pleito carece de objeto material, por cuanto el informe Medio Ambiental elaborado por la empresa M.E.C.S.A. ha sido entregado al recurrente. Y además expone en la contestación que se ha dado satisfacción extraprocesal, para con lo que, y a su vez en un cúmulo de contradicciones planta en ese su escrito el siguiente suplico:

*“Que, teniendo por presentado este escrito, lo admita; tenga por formuladas las precedentes consideraciones y, en consecuencia, por contestada la demanda en autos del recurso contencioso-administrativo nº 583/2010; y, previos los trámites legales oportunos, dicte sentencia en su día declarando que dicho proceso ha terminado por satisfacción extraprocesal de la solicitud de información medioambiental formulada; y, caso de no entender la Sala que haya*



*existido satisfacción extraprocésal, declare la inadmisibilidad del presente recurso por falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 29.1 LJCA y, subsidiariamente, desestimándolo dada la inexistencia de inactividad de la Administración de la Comunidad Foral.”*

Pues bien, vemos, como no sin sorpresa, que fuera de presentar escrito de satisfacción extraprocésal para su tratamiento autónomo y de previo pronunciamiento, lo plantea en la contestación, para seguir diciendo que se declare la inadmisibilidad del contencioso (si el contencioso es inadmisibile, ¿por qué se le da en él satisfacción?); contradictorio ad absurdum, por lo que debe ser descartado de raíz ex art. 3.1 del Código Civil. Se sigue diciendo que el pleito carece de objeto. Y al final se nos dice que se declare la inexistencia de inactividad de la Administración.

**SEXTO.-** Claro es que, una vez centrado el pleito con todo lo que precede deberemos pronunciarnos sobre inadmisibilidad suplicada, por obvia razones procedimentales.

No se alega ninguna de las causas de inadmisibilidad de este contencioso-jurisdiccional ex art. 69 de la Ley Jurisdiccional, ni se razona siquiera. Simplemente se dice en el fundamento de derecho IV de su escrito de contestación en su punto c) párrafo segundo se dice que: *“el mismo debe ser inadmitido por falta de concurrencia de los requisitos exigidos por el art. 29.1 L.J.C.A...”*

Mírese, si hay o no inactividad, y si se dan o no los requisitos materiales del art. 29.1 y 2 de la LJCA es el tema de fondo, de estimación o desestimación, no de inadmisibilidad a línime sentencia.

Dicha inadmisibilidad, sin causa, debe ser rechazada.

**SEPTIMO.-** En cuanto a la inactividad. La normativa es muy estricta en esta materia, nos referimos a la Ley 27/2006, en cuanto se

refiere a la obligación que tiene en todo caso la Administración en “dar acceso a la información ambiental”, en “participar en los procedimientos...” en “instar la revisión administrativa y judicial de actos y omisiones” en “la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental” (ex art. 1 de este texto, bajo la rúbrica “Objeto de la Ley”).

En el art. 2 se contienen las “Definiciones”: “Público; Personas Interesadas [todas]; la Información Ambiental, [toda], escrito, visual, sonora, electrónica...; las Autoridades Públicas Sujetas, todas. Y así todo el elenco que las partes tienen a su disposición en esta Ley.

Solo en los dos primeros párrafos de la Exposición de Motivos, nos podemos dar cuenta del alcance y envergadura; y así las reproducimos a continuación:

*“El artículo 45 de la Constitución configura el medio ambiente como un bien jurídico de cuyo disfrute son titulares todos los ciudadanos y cuya conservación es una obligación que comparten los poderes públicos y la sociedad en su conjunto. Todos tienen el derecho a exigir a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección del medio ambiente, para disfrutar del derecho a vivir en un medio ambiente sano. Correlativamente, impone a todos la obligación de preservar y respetar ese mismo medio ambiente. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar en esa tarea de protección de forma real y efectiva, resulta necesario disponer de los medios instrumentales adecuados, cobrando hoy especial significación la participación en el proceso de toma de decisiones públicas. Pues la participación, que con carácter general consagra el artículo 9.2 de la Constitución, y para el ámbito administrativo el artículo 105, garantiza el funcionamiento democrático de las sociedades e Introduce mayor transparencia en la gestión de los asuntos públicos.*

*La definición jurídica de esta participación y su instrumentación a través de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen en la actualidad uno de los terrenos en los que con mayor intensidad ha progresado el Derecho medioambiental internacional y, por extensión, el*

*Derecho Comunitario y el de los Estados que integran la Unión Europea. En esta línea, debe destacarse el Convenio de la Comisión Económica para Europa de Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998. Conocido como Convenio de Aarhus, parte del siguiente postulado: para que los ciudadanos puedan disfrutar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo, deben tener acceso a la información medioambiental relevante, deben estar legitimados para participar en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y deben tener acceso a la justicia cuando tales derechos les sean negados. Estos derechos constituyen los tres pilares sobre los que se asienta el Convenio de Aarhus.”*

Estos pilares no son otros que el de “Acceso”, “Participación” y “Acceso a la Justicia” (propriadamente Tribunales).

Tan importante es ello que el Capítulo II de la Ley se dedica a regular la amplia difusión y sin límites de la Información Ambiental (arts. 6 a 9), con las obligaciones específicas en materia de difusión; el contenido mínimo de la información, los informes sobre el estado del medio ambiente y la amenaza inminente para la salud humana en el medio ambiente.

Llegando ya al tema que nos ocupa es preciso reproducir ahora el art. 10 de esta Ley 27/2006 de 18 de julio que bajo la determinación de “Acceso a la Información Ambiental Previa Solicitud” en su Capítulo III nos dice:

*“Artículo 10. Solicitudes de información ambiental.*

*1. Las solicitudes de información ambiental deberán dirigirse a la autoridad pública competente para resolverlas y se tramitarán de acuerdo con los procedimientos que se establezcan al efecto.*

*Se entenderá por autoridad pública competente para resolver una solicitud de información ambiental, aquella en cuyo poder obra la información solicitada, directamente o a través de otros sujetos que la posean en su nombre.*

*2. Tales procedimientos deberán respetar, al menos, las garantías que se indican a continuación:*

*a) Cuando una solicitud de información ambiental esté formulada de manera imprecisa, la autoridad pública pedirá al solicitante que la concrete y le asistirá para concretar su petición de información lo antes posible y, a más tardar, antes de que expire el plazo establecido en el apartado 2.c).1.º*

*b) Cuando a autoridad pública no posea la información requerida remitirá la solicitud a la que la posee y dará cuenta de ello al solicitante.*

*Cuando ello no sea posible, deberá informar directamente al solicitante sobre la autoridad pública a la que, según su conocimiento, ha de dirigirse para solicitar dicha información.*

*c) La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla, teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:*

*1º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.*

*2º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la Información son tales que resulta imposible cumplir el plazo antes Indicado. En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican.*

*En el caso de comunicar una negativa a facilitar la información, la notificación será por escrito o electrónicamente, si la solicitud se ha hecho*

*por escrito o si su autor así lo solicita. La notificación también informará sobre el procedimiento de recurso previsto de conformidad con el artículo 20.”*

Claro es que en el Capítulo IV se plasman las excepciones y que en lo que aquí nos concierne determina:

*“Artículo 13. Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental.*

*1. Las autoridades públicas podrán denegar las solicitudes de información ambiental cuando concurra cualquiera de las circunstancias que se indican a continuación:*

- a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de ésta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b),*
- b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.*
- c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).*
- d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente, Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.*
- e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.”*

A continuación viene la denegación total de la información en el numeral “2” de este art. 13 que ahora no nos hace al caso.

Y con todo ello y en relación al planteado en autos es de observar:

- Incumplimiento por parte de la Administración de plazos y de la información de su retraso.

- Incumplimiento en el deber de información y puesta a disposición de documentos.

**OCTAVO.-** De todas formas, previo a ello debe estudiarse la solicitud del Gobierno de Navarra de que se declare la falta de objeto sobrevenido de este procedimiento, en cuanto que se le dio satisfacción mediante entrega de la documentación requerida.

Pues bien, pese a ello, no apreciamos falta de objeto procesal, pues bien se mantiene la acción en cuanto la parte considera insuficiente a todas luces el informe de la empresa M.E.C.S.A., y eso, junto a otra cuestión ya anunciada en el fundamento de derecho séptimo de esta sentencia in fine, es lo que hay que analizar.

**NOVENO.-** Como ya hemos adelantado se entiende incumplimiento, y por ende inactividad, por parte de la administración en los plazos de informe y puesta a disposición de documentos (de toda índole, en papel, electrónicos... y demás) en favor del peticionario.

En efecto, la Ley 27/2006 es muy estricta al respecto. Ya hemos hecho antes una exégesis de la misma y a ello estamos. Pero de lo que no cabe duda es de que la administración ha incumplido con el artículo 10.2.c) de esta Ley en cuanto, pese a la complejidad del tema, no se indicó a la parte el plazo en que se iba a resolver. Es así este deber, en cuanto al efecto combinado del artículo 10.2.c) – 2º de la Ley de referencia y del art. 11.3 del mismo texto vemos que la negativa a no facilitar la información debe ser realizada por la administración, se somete a determinados condicionamientos cuando dice este art. 11.3 que: *“deberá comunicar al solicitante los motivos de dicha negativa en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad ... haciéndole saber la*

*forma o formatos en que, en su caso, se podría facilitar la información solicitada e indicando los recursos que procederán contra dicha negativa...”.*

Por su parte el art. 10.2.c) -2º nos indica el plazo de dos (2) meses para facilitar la información cuando el volumen y complejidad de la información así lo requieran; pero indica a continuación que: *“En este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican”.*

Pues bien, nada de ello consta en el expediente administrativo. Y tan es así, que en ese expediente constan solamente a los folios 1 a 4 la solicitud cursada en 10 de febrero de 2010 a instancia del hallador; a los folios 5 a 38 el oficio de remisión del Estudio de Impacto social y medioambiental -y éste mismo, elaborado por la empresa M.E.C.S.A. al parecer, pues ni está firmado ni tiene holograma si quiera- dirigido al peticionario en fecha 24 de junio de 2010 (tampoco consta la fecha de ese informe). No consta nada más.

Y en el complemento del expediente administrativo nos encontramos a varios escritos entre el Defensor del Pueblo y la administración referidos a la queja presentada por la misma persona hoy actora. Tras ello aparece al folio 22 de dicho complemento del expediente administrativo un requerimiento ya efectuado en fecha 28 de abril 2009 (registro de entrada) del mismo actor, en solicitud del proyecto de análisis de impactos adjudicado a la empresa MECSA (dice a continuación) *“... a efectos de que podamos ejercer nuestro derecho de acceso a la información en los términos de la Ley 27/2006 de 18 de julio...”*

Y la administración, el único entendimiento de dicha administración para con el administrado interesado, con clara vulneración de la normativa expuesta, es un oficio de 16 de septiembre de 2009 en donde se le dice que *“no puede proceder a la entrega de la documentación ambiental del estudio dado que la Dirección General continúa trabajando en el mismo”*; y sigue diciendo:

*“No obstante, se le informa que dichos trabajos finalizarán aproximadamente a finales del mes de diciembre de este año, momento en que podrá solicitar la entrega de la parte ambiental del citado estudio” (sic y el subrayado es nuestro).*

Tras esas fechas, como ya hemos indicado antes, está su nueva solicitud de 10 de febrero de 2010 y la remisión de Estudio de MECSA (al parecer pues no aparece ni signado, ni firmado ni atribuido a nadie, y sin fecha, sobre impacto viajeros y mercancías en el TAV) en fecha de 24 de junio de 2010.

Se ha infringido notoriamente el contenido de citada Ley 27/2006:

- ni se han cumplido los plazos con amplia notoriedad
- ni se ha dado razón del cumplimiento del plazo para resolver en su caso
- ni se han indicado recursos

La inactividad de la administración es y ha sido palpable y evidente. Por este supuesto ya la demanda debe ser estimada.

**DÉCIMO.-** En cuanto al contenido del presunto (nunca mejor el apelativo que en este caso) Informe Medioambiental del MECSA.

Tan solo este escaso informe cumple las expectativas, en el tiempo, del solicitante, en cuanto no se dan razones del retraso de uno, dos o tres meses justificados, para su puesta a disposición.

Por otro lado, si bien en la solicitud inicial de 9 de abril 2009 (atendida, en principio, en 24 de junio de 2010), se recababa solo el informe MECSA, sin embargo en la nueva solicitud (ante la inactividad) de 10 de febrero de 2010 se pide, atención, *“Toda la información de contenido medioambiental que disponga sobre la implantación del TAV en Navarra incluyendo en la misma obviamente el citado análisis de impactos adjudicado y realizado por MECSA”*.



Se ha remitido solo el trabajo MECSA de viajeros y mercancías; nada más. Ello está muy alejado de lo solicitado y amparado por esta ley del sector que es tan amplia que abarca a todos los medios, modos, formas, instrumentos y demás del impacto en el medio ambiente y a la sola lectura de su exposición de motivos nos remitimos y al propio articulado de la misma, en especial la 10 de su texto, ya reproducido y que consta a disposición del Gobierno de Navarra.

**UNDÉCIMO.-** Con todo lo dicho, procede estimar el presente recurso jurisdiccional, declarando la inactividad de la Administración en solicitud de informe medioambiental, y declarando el derecho que asiste al recurrente a que le sea entregada y puesta a su disposición toda la documentación (en el medio o soporte que estuviera confeccionada) sobre el impacto medioambiental de la instalación del Tren de Alta Velocidad en Navarra, y en estricto ajuste al contenido de la Ley 27/2006 de 18 de julio.

**DUODÉCIMO.-** Pese a todo lo que antecede, no se aprecian méritos totales para hacer condena en costas, en atención al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional en su anterior redacción a la Ley 37/2011 de 10 de octubre, dada la fecha de los autos.

En nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad que nos confiere El Pueblo Español,

## **FALLAMOS**

1º Estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de PABLO LORENTE ZAPATERIA frente a los acuerdos ya identificados en el encabezamiento de esta resolución al hallarlos en disconformidad al Ordenamiento Jurídico.

2º Declarando la inactividad de la administración en la solicitud de puesta a su disposición de información medioambiental.

3º Declarando el derecho que asiste al actor a que le sea puesta a su disposición toda la información que en materia medioambiental sobre la instalación del Tren de Alta Velocidad en Pamplona disponga el Gobierno de Navarra, con estricto ajuste a la Ley 27/2006 de 18 de julio.

4º Se señala el plazo de un mes a tales efectos y desde la firmeza de esta sentencia.

5º No se hace condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, el que podrá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de DIEZ DIAS, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA:** En Pamplona 5 de diciembre de 2013. La extiendo yo, el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.